



Boletín

Nº 1

2023

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -**

SALA CIVIL – FAMILIA

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA

Presidenta Sala Civil – Familia

Dra. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO

Magistrada

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

Magistrado

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ

Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

M. PONENTE	: DRA. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520013103003-2020-00018-01 (055-22)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 17/01/2023
DECISIÓN	: CONFIRMA

IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA – Actas de asamblea general de copropietarios.

ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS - Trámite para su expedición.

REGLAMENTO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL – Debe estar conforme con el ordenamiento legal.

(...) Para el juez de primer grado, el hecho de que no se contase con la conformidad de los otros dos miembros de la Comisión de Verificación y Aprobación, implicaba que el acta no estaba debidamente aprobada y por tanto, las decisiones ahí relacionadas no estaban en firme, ello de acuerdo a los preceptos contenidos en el reglamento de la propiedad horizontal, que en su estima, no contradicen las disposiciones legales que rigen la materia.

Sin embargo, para la Sala tales exigencias reglamentarias si se rebelan contra el ordenamiento legal que rige

la materia, dado que la Ley 675 de 2001, sólo prevé la firma de las actas por parte del presidente y el secretario de la asamblea, contemplándose únicamente la posibilidad de que la asamblea encargue personas para verificar la redacción del acta, más no se estipula que aquellas han de firmar el acta y menos se ata la firmeza de las decisiones a tal circunstancia (...)

(...) Ahora, existiendo una disparidad entre el reglamento y la norma legal, es de relieves que de acuerdo al régimen de transición que consagra el art. 86 de la Ley 675 de 2001, la propiedad horizontal tenía un término para modificar en lo pertinente el reglamento y, en caso de que así no ocurriera, como en efecto aquí acontece (...) se entienden incorporadas las disposiciones de la ley al reglamento (...)

IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA – Valoración de las actas de la asamblea general de copropietarios.

IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA – Improcedencia.

(...) Nulidad de la creación del *FONDO DE IMPERMEABILIZACION de las torres* (...) El denominado fondo, está destinado a la impermeabilización de las torres del condominio y, dada tal designación genérica, esto es, la alusión general a las edificaciones del conjunto, en dicho concepto se entienden incluidos también bienes comunes esenciales (...)

(...) si el fondo está reservado también para bienes comunes esenciales, se infiere que las expensas fijadas con tal propósito tienen el carácter de expensas comunes necesarias u ordinarias, que no extraordinarias como consideran los actores (...)

(...) Aclarado lo anterior, no se advierte que la decisión de la asamblea de imponer dichas expensas ordinarias, contraría las disposiciones legales o reglamentarias del Condominio (...)

(...) si revisamos el acta que contiene lo transcurrido en la asamblea ordinaria de propietarios del Condominio Valle de Atriz P.H., apreciamos que la decisión de crear el Fondo de Impermeabilización de las Torres y por ende de aprobar la imposición de las respectivas expensas ordinarias, fue adoptada por el órgano competente, esto es la Asamblea, la cual contaba con quórum suficiente para sesionar, concretamente 88% y, la decisión se adoptó por unanimidad. (...)

M. PONENTE	: DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
NÚMERO DE PROCESO	: <u>2019-00133-01 (324-22)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 26/01/2023
DECISIÓN	: CONFIRMA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FALSA DENUNCIA, QUEJA O ACUSACIÓN – Elementos.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FALSA DENUNCIA, QUEJA O ACUSACIÓN – Ausencia de acreditación del hecho antijurídico, intencional o culposo del denunciante.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FALSA DENUNCIA, QUEJA O ACUSACIÓN – Elementos: No se configuran.

(...) La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la relación de causalidad entre ésta y aquél. (...)

(...) solo puede existir responsabilidad civil por los daños causados debido a una falsa denuncia, en este caso queja o acusación, cuando el demandante logra probar que el denunciante actuó de mala fe, con intención de perjudicar al denunciado o lo hizo sin la debida prudencia y diligencia, sin que para ello baste que la culminación de la investigación termine en favor del denunciado. (...)

(...) al encontrarse probado en este asunto que el señor LAL si presencio la riña y oyó las voces de auxilio de la señora EC, la queja interpuesta ante la Policía Nacional por parte de la demandada, no estaba injustificada ni se evidencia en este asunto que ello constituya una falsa denuncia o acusación, independientemente de que el proceso disciplinario haya finalizado en favor del investigado o que en la queja interpuesta se haya solicitado la destitución del patrullero, puesto que como lo ha indicado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la responsabilidad extracontractual por falsa denuncia solo se llega a configurar cuando se logra desvirtuar *la presunción de buena fe que ampara las actuaciones de los particulares en todas las gestiones que adelantan ante las autoridades públicas*, lo que no sucedió en este asunto, puesto que se acreditaron los hechos y circunstancias en base a los cuales la señora EC interpuso la queja.

Por las razones expuestas, en este asunto no se logró demostrar que la demandada ESC sea civil y extracontractualmente responsable, puesto que no se encontró probado el hecho dañoso, presupuesto necesario para la configuración de la responsabilidad civil. (...)

M. PONENTE	: DRA. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520013103001-2018-00142-02 (085-22)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 08/02/2023
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE

RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA – Requisitos.

RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA – Inexistencia de un contrato bilateral válido.

RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA – Requisitos: No se configuran.

(...) más allá de las presunciones legales que derivó la a-quo de la actitud procesal de la demanda, es lo cierto que no está plenamente demostrada la existencia de un contrato de compraventa que comporte la transferencia del 80% del predio (...) y de los proyectos de construcción (...) por el contrario, las explicaciones legales y probatorias arriba invocadas indican que el contrato, en esos términos, no se probó. (...)

(...) el precio, en términos de art. 1501 del C.C., es un elemento de la esencia del contrato de compraventa. No obstante, en el expediente no aparece claramente determinado este presupuesto, mismo que la primera instancia tuvo por acreditado producto de la aplicación de las presunciones probatorias atrás aludidas, conforme a las cuales entendió demostrado el hecho del libelo introductor concerniente al precio del contrato por un valor de \$3.000'000.000, el que consideró apoyado por el relato de la testigo María Ximena Realpe Arturo, de quien destacó que al ser preguntada por el precio de las negociaciones, aseveró que estaba alrededor de los \$2.500'000.000 a los \$3.000'000.000. Sin embargo, existiendo una diferencia de una suma cuantiosa, es decir de \$500'000.000, la manifestación de la testigo no puede servir de soporte a efectos de establecer el precio del contrato debatido (...)

(...) no puede tenerse por satisfecho el primero de los requisitos descritos y resulta imposible determinar los dos restantes, lo que da al traste con la prosperidad de la acción e implica el quiebre del fallo de primera instancia (...)

M. PONENTE : DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
NÚMERO DE PROCESO : 2019 - 00041 - 01 (803-01)
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 08/02/2023
DECISIÓN : CONFIRMA

LESIÓN ENORME - De contrato de compraventa de bien inmueble: Requisitos.

LESIÓN ENORME - De contrato de compraventa de bien inmueble: El estudio del justo precio del bien debe realizarse al tiempo de celebración del contrato.

LESIÓN ENORME - De contrato de compraventa de bien inmueble - La lesión enorme es la que va más allá de la mitad del justo precio de la cosa vendida o del precio pagado.

LESIÓN ENORME - Dictamen pericial – Valoración de las experticias practicadas para determinar el justo precio del bien.

LESIÓN ENORME - De contrato de compraventa de bien inmueble – Requisitos: No se configuran.

(...) la prosperidad de las pretensiones de rescisión por lesión enorme en un contrato de compraventa de bien inmueble, expuestas por el demandante vendedor, **dependen de asumir adecuadamente la carga de acreditar de manera fehaciente** dos situaciones: la primera, el precio pactado en la negociación, y la segunda, el valor real del inmueble para la fecha de suscripción del contrato. (...)

(...) teniendo claridad respecto del precio pactado, queda entonces por verificar cuál era el valor real del inmueble comprometido en el negocio, para la fecha de suscripción del contrato de promesa de compraventa, es decir, para año 2017 (...) Así, para tal empeño, la Sala acudirá a la prueba técnica (...)

(...) los mencionados elementos de prueba, (...) sí permiten determinar el valor del bien inmueble para la fecha de la realización del negocio. (...)

(...) si tomamos en cuenta el proceso de expropiación (...) en contra de CARLOS ALBERTO CITELLY PADILLA, (...) puede evidenciarse que para el día 10 de diciembre de 2018, dicho ente territorial realizó una oferta de compra al mencionado propietario (...) por el valor de \$450.116.250.00, suma que con posterioridad, es decir en el año 2019, se incrementó conforme a nuevo avalúo realizado por la misma entidad demandante, y ascendió a \$498.750.000.00.

Luego, (...) se observa que el precio por el inmueble en discusión fue vendido por el último valor antes mencionado, es decir, \$498.750.000.00. (...)

(...) el bien fue enajenado en el año 2019, es decir dos años después de la suscripción de la promesa de compraventa, entonces, acudiendo a la regla de la lógica y la sana crítica, dada la variabilidad de los

precios en el tiempo, se tiene incluso que, el inmueble en vilo, para el año 2019 debería equivaler a un precio superior a la fecha de suscripción del contrato de promesa de compraventa (2017), pero ni aun así, al tomar los \$498.750.000 de pesos como el justo precio del bien para evidenciar la existencia de lesión enorme, no alcanza a ser el doble del monto sobre el cual enajenó el inmueble el señor CARLOS CITELLI a JANETH MORÁN como compradora en el año 2017.

(...) Y es que incluso, en gracia de discusión, puede indicarse que si tomáramos un valor intermedio entre los \$791.252.123 determinado como justo precio por el demandante y los \$213.073.373 dispuestos a través del avalúo del extremo pasivo, el precio de la última enajenación realizada en el año 2019 (\$498.750.000.00), resulta ser muy cercano al valor promedio de esos dictámenes periciales, el cual permitiría determinar un aproximado respecto de su real valor, el cual como aparece obvio, no supera el 50% del precio pactado entre los extremos litigiosos, tomando entonces como valor debidamente acreditado los \$498.750.000.00, de ahí que la consecuencia lógica sea la negación de las pretensiones (...)

M. PONENTE : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
NÚMERO DE PROCESO : 2021-00290 (939-22)
PROCEDENCIA : JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 13/02/2023
DECISIÓN : REVOCA

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL - El juez debe analizar la situación de cada individuo que por motivo de su debilidad manifiesta merece mayor atención a las circunstancias que pone de presente para garantizar sus derechos.

PROCESO DE FILIACION - Importancia de la prueba de ADN.

PROCESO DE FILIACION – Objeción al dictamen pericial: Requisitos.

PROCESO DE FILIACION – Facultades oficiosas que le asisten al funcionario judicial.

PROCESO DE FILIACION – Objeción al dictamen pericial: Procedencia de ordenar nuevo examen genético, no obstante, la solicitud no reúne los requisitos legales, en aras de garantizar los derechos de las partes al ser sujetos de especial protección constitucional.

(...) Considera este Tribunal que efectivamente el escrito que presentó la parte demandada con los supuestos yerros en la experticia se tornan superfluos e inexactos, dado que revisado el estudio científico de ADN realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se constata que sí reúne los requisitos exigidos por el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 721 de 2001 (...)

(...) este Tribunal reconoce que ya ha forjado una postura frente a este tipo de controversias en donde se ha manifestado que el que solicita un nuevo dictamen debe precisar con exactitud los errores de la prueba que reprocha, tal como lo establecen los artículos 228 y 386 del Código General del Proceso, sin embargo, el presente asunto tiene particulares contornos que merecen un tratamiento diferenciado, a saber: (i) se expuso desde la primera intervención de la parte demandada una duda razonable sobre la paternidad derivada de un espermograma, y la manifestación de haberse realizado la vasectomía y, (ii) tanto la menor demandante y el señor UV son sujetos de especial protección constitucional. (...)

(...) Por ello, aunque en estricto sentido, no se den los elementos para atender la objeción al dictamen pericial, en este caso particular, estando en discusión un asunto relativo al estado civil, dada la sensibilidad que el tema tiene a nivel personal, familiar y social, propendiendo por la búsqueda de la verdad real en el esclarecimiento del tema, y con base en las facultades oficiosas que se otorgan al juez en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, aunado a la especial protección constitucional que le asiste a las partes se ordenará practicar una nueva experticia de marcadores genéticos para determinar la filiación de la demandante. (...)